



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA
DESPACHO

SENTENCIA AP-044-2020

Tunja, tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: NELFY DE HERNANDEZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300520190012500

Procede el Despacho a dictar sentencia en primera instancia, dentro de la acción popular promovida por **NELFY DE HERNANDEZ, ORLANDO RODRIGUEZ CAMELO y DORIS PATRICIA HERNANDEZ CRISTANCHO** contra el Municipio de Tunja.

I. LA DEMANDA

Los señores NELFY DE HERNANDEZ, ORLANDO RODRIGUEZ CAMELO y DORIS PATRICIA HERNANDEZ CRISTANCHO actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción popular, presentaron demanda en contra del Municipio de Tunja, con el fin de proteger los derechos colectivos al goce y defensa de los bienes y del espacio público y goce de un ambiente sano, consagrados en los literales a) y d) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por la no pavimentación de la vía de ingreso al barrio Sauces de la Pradera en la carrera 1A y 1C respectivamente de la ciudad de Tunja, aledaña a la INSTITUCION EDUCATIVA GIMNASIO VILLA FONTANA.

Como **fundamentos fácticos** señala que las vías de ingreso al barrio Sauces de la Pradera entre carreras 1A y 1C de la ciudad de Tunja se encuentran en estado *deplorable*, que cuentan *con poco asfalto* y que son *generalmente intransitables, aún más en época de lluvia*; agregan que el mal estado se debe a falta de mantenimiento por parte de la Alcaldía de Tunja a quien – según los accionantes- se encuentra a cargo y al tránsito de maquinaria pesada.

Agregan que la población que hace uso de esta vía se encuentra conformada por los estudiantes, padres de familia y habitantes del sector aproximadamente 1.200 personas, lo que a su juicio demuestra que las vías implicadas son necesarias para el ingreso y salida del barrio.

Indicaron que en varias oportunidades solicitaron a la entidad accionada el mantenimiento de la vía, no obstante, han recibido evasivas y excusas y no se ha dado solución a la problemática.

Finalizaron indicando que a causa del mal estado de la vía se han causado accidentes de personas lesionadas por las piedras que son impulsadas por los carros al pasar, lo cual resulta incómodo para estudiantes, padres de familia e integrantes de la Institución Educativa Gimnasio Villa Fontana.

PRETENSIONES (fls. 7)

Como consecuencia de lo anterior solicitan **a)** se proceda a la recuperación, mantenimiento, rehabilitación, arreglo y pavimentación que requiere la vía de ingreso al barrio Sauces de la Pradera en la carrera 1A y 1C, así mismo piden que **b)** se proceda a habilitar la señalización de la mentada vía.

FUNDAMENTOS JURIDICOS (fls.8-11)

Refieren que el Municipio de Tunja con la negativa de pavimentar y señalizar la la vía de ingreso al barrio Sauces de la Pradera en la carrera 1A y 1C vulnera los derechos colectivos al goce de espacio público y a un ambiente sano previsto en los numerales a y d del artículo 4 de la ley 472 de 1998 de la comunidad estudiantil del Gimnasio Villa Fontana y de los residentes del sector.

II. CONTESTACIÓN

El Municipio de Tunja (fl. 70-74) presentó a través de apoderado judicial, contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, señala que la falta de mantenimiento de la vía de ingreso al barrio Sauces de la Pradera en la carrera 1A y 1C no ha obedecido a caprichos por parte de la administración pues al respecto se estaba trabajando y atendiendo aquellos que por proyectos participativos en algunos barrios de la ciudad de prioridad 1 y el parcheo de los huecos de grandes dimensiones que se encuentran en la red vial que ocupa la ruta de ciertos sectores del transporte público.

De otro lado señalaron que la administración ha dado respuesta a todas las peticiones presentadas por los accionantes y que en todo caso es consciente de los daños que presenta la mentada vía y por ello se encuentra en la consecución de recursos para el mantenimiento de la malla vial del Municipio.

Finalizó proponiendo la excepción que denominó **inexistencia de prueba que demuestre omisión por parte del Municipio de Tunja, referente a la afectación de los derechos colectivos reclamados**, la que fundamenta con la argumentación que se acaba de citar en párrafos anteriores.

PACTO DE CUMPLIMIENTO (Fls.98-100)

Mediante auto de 4 de octubre de 2019 (fl. 96), se señaló el día 14 de noviembre de 2019, como fecha para realizar audiencia de pacto de cumplimiento, en fecha y hora indicada se llevó a cabo la diligencia, contando con la presencia de las partes, quienes manifestaron no tener formula de pacto de cumplimiento, en el caso específico de la entidad demandada porque a su juicio se presentaba el hecho superado dado que como lo manifestó en la audiencia el contratista había realizado obras en el contorno de la vía afectada; por esta razón el Despacho declaró fallida la audiencia y ordenó continuar con el trámite procesal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para el efecto solamente se pronunció el **Municipio de Tunja** manifestando al respecto que conforme las pruebas allegadas al plenario, a su juicio, se configuraba el hecho superado dado que según el oficio 1.10.1-2-2 690 de 7 de noviembre de 2019, se allegó soporte del contrato de obra No. 1124 de 2018, suscrito entre la administración municipal y el contratista UNION TEMPORAL VIAS DE TUNJA, cuyo objeto era el mantenimiento, recuperación y/o adecuación de la malla vial de la ciudad de Tunja, en virtud del cual se procedió al mantenimiento sobre la calle 36A y calle 1C del barrio Sauces de la Pradera circundante a la sede primaria de la Institución Educativa Gimnasio Villa Fontana.

Agregó que, en cuanto al estado de la malla vial, el Municipio de Tunja aportó el oficio 1.11-3 2019110168051 del 12 de diciembre de 2019 en el que se informó que se suscribió el contrato de obra pública No. 1900 de 2019 cuyo objeto era la señalización horizontal y vertical de paraderos de transporte público colectivo urbano, zonas escolares, en virtud de la cual se procedió a la demarcación de líneas de borde contiguas a los sardineles, pasos cebrados, instalación de reductores de velocidad tipo estoperol, agrega que todo esto se encuentra contemplado en la normatividad vigente en materia de señalización vial en el País y que,

agrega, obedece a las necesidades determinadas en la visita técnica que se realizó por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte, de lo cual se aportó prueba al expediente.

Finaliza señalando que se encuentra probado que en el caso se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado (fl. 188-190).

La parte accionante y la Agente del Ministerio Público **guardaron silencio**.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema y tesis jurídica

El problema jurídico aquí planteado se circunscribe a establecer si el Municipio de Tunja vulneró los derechos colectivos de los accionantes al goce de un ambiente sano y al espacio público por la supuesta falta de mantenimiento, señalización y conservación de la vía de ingreso al barrio Sauces de la Pradera en la carrera 1A y 1C.

No obstante, revisado el material probatorio allegado al expediente deberá analizarse si en el caso se configuró el hecho superado tal y como lo sugiere el Municipio de Tunja.

La tesis del Despacho consiste en que, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, en el caso se configuró el hecho superado pues se evidenció que el Municipio de Tunja realizó el mantenimiento y señalización de la vía pública objeto de esta acción popular, con lo que puede concluirse que ha cesado la vulneración de los derechos colectivos de los accionantes.

2. Fundamentos normativos y jurisprudenciales

2.1. Marco general de la carencia actual de objeto por hecho superado en acciones populares

Sobre el particular la Sección Tercera del Consejo de Estado¹: señaló que conforme lo previsto en el artículo 2 de la ley 472 de 1998 las órdenes que pudieran emitirse en el marco de la acción popular deben dirigirse a proteger los derechos colectivos, lo que supone la existencia de circunstancias que los amenazan o vulneran, *pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección*. Pues, -continúa la sentencia en cita-, *no es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo si éstas han dejado de existir, tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial*.

Agrega la sentencia en cita que así como es menester para la prosperidad de las pretensiones probar el supuesto de hecho, también lo es que la orden de proteger los derechos colectivos solo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia subsistan las circunstancias, que a juicio de los accionantes vulneran o amenazan tales derechos, pues *de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto -que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se habría logrado, generándose, de esta manera, una sustracción de materia*.

Siendo ello así, si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad [...]"

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia proferida el 12 de febrero de 2004, proceso identificado con número único de radicación 19001-23-31-000-2002-1700-01(AP), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Citada en la sentencia del 24 de octubre de 2019 de la Sección Primera de esa Corporación, C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Exp. 68001233300020130031801

La Sección Primera de la Corporación en cita sobre esta materia indicó que se configura la carencia de objeto cuando se comprueba que entre la presentación de la acción y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado y que, en tal circunstancia, *ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió, pero desapareció*².

Con fundamento en lo anterior, la sentencia citada establece los siguientes como **elementos sustanciales del fenómeno de carencia de objeto por hecho superado**:

- a) Que se pruebe que a la fecha de la presentación de la demanda existía una vulneración o amenaza a un derecho colectivo. Que en el evento de que no se pruebe este aspecto, no se configurará el hecho superado, sino que se deberán negar las pretensiones de la demanda.
- b) Que en el curso del proceso judicial, cese la amenaza o vulneración del derecho colectivo
- c) Que al momento de dictar sentencia no sea posible, por sustracción de materia, impartir órdenes de amparo del derecho colectivo porque ese derecho ya no se encuentra amenazado ni vulnerado. Agrega que en el evento en que cese la vulneración del derecho colectivo como consecuencia del ejercicio de la acción popular, no resulta procedente denegar de plano las pretensiones, sino que, por el contrario, el juez de conocimiento deberá declarar la vulneración de los derechos colectivos y precisar que se puso fin a la transgresión del derecho cuyo amparo se perseguía.

3 El caso concreto y lo probado

En el caso bajo estudio, los demandantes pretenden la protección de los derechos al goce de un ambiente sano y al goce del espacio público, presuntamente vulnerados por el Municipio de Tunja al omitir el mantenimiento y recuperación de la vía de ingreso al barrio Sauces de la Pradera en la carrera 1A y 1C de la Ciudad.

Revisado el plenario se constata que para la fecha en que se presentó la demanda, **había una vulneración a los derechos colectivos de la comunidad que reside en el sector cuyo ingreso corresponde a la carrera 1A y 1C de la ciudad de Tunja**, dado que la misma no contaba con mantenimiento y se encontraba deteriorada. A esta conclusión arriba el Despacho porque así lo admitió el municipio de Tunja en la respuesta emitida a las distintas peticiones presentadas por la parte actora. En efecto, a folios 20, 27, 28 y 29, 31 y 36 reposan los oficios suscritos por el Secretario de infraestructura y por el Secretario de Tránsito y Transporte de Tunja en los que le informan a los accionantes que se habían suscrito contratos para el parcheo y sello asfáltico de las vías del Municipio, sobre todo aquellas por las que transitaba el transporte público colectivo, y en tal virtud, que tal vía sería objeto de visita técnica y programación para su mantenimiento. Las referidas peticiones elevadas por los accionantes datan del lapso comprendido entre el mes de diciembre de 2016 y 28 de febrero de 2019.

Aunado a lo anterior se constata que mediante oficio 20190110112351 del 28 de febrero de 2019 el Secretario de Tránsito y Transporte de Tunja informó a los accionantes que realizaron visita técnica al lugar de los hechos y que producto de ello, *“... se determinará la señalización requerida, se procederá al estudio técnico y de diseño; la ejecución e implementación obedecerá de acuerdo al orden cronológico de las solicitudes y a la disponibilidad presupuestal y contrato vigente para tal fin”* (fl. 38).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia proferida el 29 de agosto de 2013, proceso identificado con número único de radicación: 25000-23-24-000-2010-00616-01(AP).C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

Además el municipio de Tunja en la contestación de la demanda admitió el hecho de que efectivamente la vía no contaba con mantenimiento ni señalización pero que ello no obedecía a "... caprichos por parte de la administración... [sino] que se estaba trabajando y atendiendo aquellas que por proyectos participativos en algunos barrios de la ciudad de prioridad 1, y el parcheo de los huecos de grandes dimensiones que se encuentran en la red vial que ocupan la ruta de ciertos sectores del transporte público" (fl. 70).

Ahora bien, del material probatorio obrante en el plenario también es posible inferir que en el transcurso del trámite judicial el Municipio de Tunja **desarrolló y finalizó** las labores necesarias para realizar el mantenimiento y señalización de la vía objeto de amparo popular. En efecto, en la audiencia de pacto de cumplimiento la accionada allegó copia del oficio No. 1124-51 del 5 de noviembre de 2019 suscrito por el representante legal de la UNION TEMPORAL VIAS TUNJA, en el que informaba que se encontraba en desarrollo el contrato de obra mediante el cual se intervenía "... calles en la ciudad de Tunja para la construcción de vías nuevas; por mantenimiento y adecuación sobre la calle 36ª y calle 1C en el barrio Sauces de la Pradera, circundante a la sede de primaria del Gimnasio Villa Fontana (Ver anexo 1), se hace proyección para la construcción de la vía en Base granular (BG) y mezcla asfáltica (MDC-19), reemplazando la estructura vial existente" (fl. 102)

Se constata también que al expediente se allegó el informe presentado por la interventoría del proyecto "MANTENIMIENTO, RECUPERACION Y ADECUACION DE LA MALLA VIA DE LA CIUDAD DE TUNJA", en este se evidencia que el municipio de Tunja suscribió el contrato No. 1142 del 14 de diciembre de 2018; específicamente se informó acerca del avance de las obras en el sector barrio Sauces de la Pradera- Colegio Villa Fontana, calle 33 entre carrera 1A y 1C. En las observaciones adjuntas al registro fotográfico realizado entre el 23 de septiembre de 2019 y el 20 de noviembre de ese mismo año, se mencionó lo siguiente por parte del interventor:

"Se realizó demolición de pavimento flexible existente, el cual presentaba alto grado de deterioro en la vía. Se continuó con excavación mecánica con el respectivo retiro y transporte de material. Se realizó mejoramiento con pedraplén en el tramo de la calle 33, ya que la subrasante no era competente para recibir material granular tipo subbase. Así mismo se realizó la extendida y compactación de material de afirmado para adecuar una superficie competente, además de sellar y rellenar vacíos por el Pedraplén instalado.

(...)

Se realizó extendida y compactación de material granular subbase sobre la calle 33, se realizó reparación y sustitución de tubería 8ª (colector de red sanitaria) por parte de Veolia. Se realizó la instalación de acometidas sanitarias y las conexiones de acueducto. Se realizó la nivelación de pozos de inspección.

(...)

Se continuó con la instalación de base granular con un espesor de capa de 25 cm en el tramo de la carrera 1C luego de realizar mejoramiento de pedraplén y capa de sellado en afirmado.

Se continuó con la imprimación de la capa granular base con emulsión asfáltica CRL-1H, con excavación manual para el canal de drenaje. Así mismo se realizó extendida y compactación de mezcla asfáltica en la calle 33 con una longitud de 66.54m y espesor de 6.5 cm.

Se continuó con la extendida y compactación de mezcla asfáltica en la carrera 1C entre calle 33 y Av Olímpica con una longitud de 28.04 cm.

Por último se realizó la construcción de canal de drenaje con refuerzo en malla y acero de 60000 PSI y concreto de 3000 PSI con bordillo y ventanas de 30 cm cada 2m para permitir la evacuación de aguas lluvias” (fl. 116-122)

Con fundamento en lo anterior el Despacho puede establecer que las acciones adelantadas por el Municipio de Tunja permitieron superar la amenaza a los derechos colectivos cuya protección se había solicitado, **específicamente en lo relacionado con el mantenimiento de la vía**, pues como se citó, en virtud del contrato de obra se hizo demolición del pavimento existente que se encontraba en alto deterioro, se mejoró el pedraplén, se sustituyó la tubería (colector de red sanitaria) y finalmente se extendió y compactó mezcla asfáltica en la vía objeto de intervención. A este respecto debe decirse también que si bien inicialmente se presentaba la vulneración de los derechos colectivos invocados por los accionantes, también lo es que para ese momento el Municipio **ya había adelantado** algunas gestiones para mitigar su amenaza pues como se citó, ya había suscrito el contrato de obra, el cual data del mes de diciembre de 2018 y su desarrollo se extendió por el año 2019 para finalizar con la obra en el mes de noviembre como se aprecia en el registro fotográfico de la interventoría.

En virtud de lo anterior puede concluirse que respecto del mantenimiento de la vía comprendida entre las carreras 1A y 1C entrada al barrio Sauces de la Pradera se configura el hecho superado pues las causas de la vulneración de los derechos colectivos han cesado y, en esa medida, no son necesarias las órdenes de protección pedidas en la demanda, lo cual se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, en lo referente a la **señalización de la mentada vía** objeto también de amparo conforme la pretensión primera de la demanda, puede anunciarse de entrada que correrá la misma suerte de la pretensión que se acaba de analizar, esto es, la declaratoria del hecho superado, como pasa a explicarse:

Mediante oficio 20200110173271 del 23 de enero de 2020 el Secretario de Tránsito y Transporte de Tunja informó que se encontraba en ejecución del contrato de obra pública 1900 de 2019 cuyo objeto era **“SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL Y VERTICAL DE PARADEROS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO URBANO, ZONAS ESCOLARES Y DIFERENTES ZONAS PRIORITARIAS DE LA CIUDAD DE TUNJA EN PRO DEL MEJORAMIENTO DE LA MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE TUNJA”**, que para el sector del Colegio Gimnasio Villa Fontana se presentaba lo siguiente:

“1. Demarcación de líneas de borde contiguas a los sardineles, pasos cebrados, instalación de reductores de velocidad tipo estoperol; todos los cuales se encuentran contemplados dentro de la normatividad vigente en materia de señalización vial en el país, y que obedece a las necesidades determinadas en la visita técnica que se realizó por parte de la secretaria de Tránsito y Transporte de Tunja”

Con el mentado oficio se allegó el informe de avance de obra junto con el respectivo registro fotográfico en el que se advierte que en la vía objeto de intervención se realizó la demarcación de la vía en líneas de pare y paso cebrado sobre la avenida olímpica y las boca calles adyacentes al gimnasio villa fontana, así mismo se demarcó *la zona en U del contorno del colegio Gimnasio Villa Fontana*. Se dijo también que se instalaron estoperoles *sobre la avenida Olímpica*. Que también se instaló la respectiva señalización de acuerdo a los puntos definidos por la Secretaría de Tránsito y Transporte (fl. 150-173).

Conforme lo anterior el Despacho puede concluir, que si bien inicialmente la vía objeto de amparo no contaba con señalización lo cual hacía patente la vulneración a los derechos colectivos de los accionantes también lo era que para el momento de presentación de la demanda la Secretaría de Tránsito ya había adelantado visita técnica al sitio (28/02/2019) y que en el transcurso procesal de la presente acción se finiquitó la señalización de la vía (febrero/2020), por lo que debe en consecuencia declararse también el hecho superado respecto de esta pretensión.

4 Costas

No se condenará en costas a la parte vencida, porque en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A, se trata de una acción popular en la cual se ventila un interés público.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

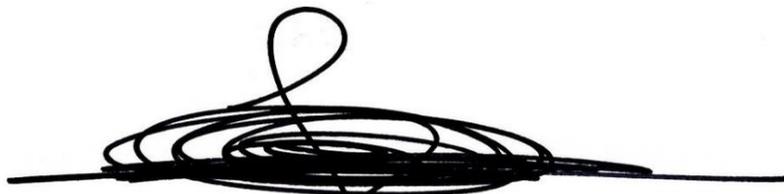
PRIMERO. - DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado de los derechos colectivos invocados en la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

TERCERO. - En aplicación de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo – Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

CUARTO- Archivar el expediente, una vez en firme esta providencia, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ